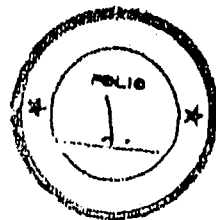


315

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



BUENOS AIRES, 11 ABR 2005

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

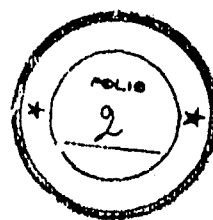
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a sustituir del Título I de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, N° 25.600, los artículos 2º, 3º, 6º y 8º del Capítulo I, los artículos 13, 14 y 17 del Capítulo II y los artículos 21, 26, 29 y 32 del Capítulo III y, del Título II, los artículos 56, 57, 58 y 64.

En el año 2002 entró en vigencia la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, N° 25.600, a través de la cual se incorporaron al Régimen de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, N° 23.298, los aspectos vinculados con la administración de los bienes de las mencionadas instituciones, estableciendo normas relacionadas con la gestión de las cuentas bancarias, el control de los aportes, tanto públicos como privados, las obligaciones ante la justicia federal de informar sobre el tema y la posterior difusión pública de lo actuado, y las posibles sanciones por el incumplimiento de cualquiera de esas previsiones. La aplicación de la normativa descripta ha demostrado la conveniencia de efectuar algunos ajustes, manteniendo y profundizando otros, siempre con el objeto de garantizar la transparencia en el accionar de los partidos, espíritu que la inspirara en el momento de su sanción.

Por el proyecto adjunto se propone la unificación de las cuentas bancarias, destinadas tanto al desarrollo institucional como a las campañas

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



políticas dado que, la apertura temporal de cuentas exclusivas para las campañas políticas, ha demostrado ser un instrumento de compleja materialización que, en muchos casos ha motivado la imposibilidad de efectuar los pagos de los aportes públicos en los plazos estipulados, como consecuencia de las demoras en su apertura o por su cierre con anterioridad a la disponibilidad financiera de los recursos.

Se incorpora la obligación de dar a publicidad el patrimonio de los partidos y la identificación de sus bienes y movimientos de cuentas bancarias. Con relación a éstas se amplía expresamente la exención impositiva general del régimen actual.

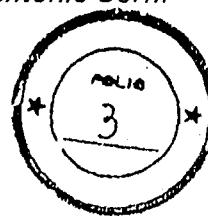
Asimismo, se propicia el cambio de modalidad para el pago de los aportes públicos de campaña a las alianzas, se modifica el régimen de pago de aportes extraordinarios para las campañas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación y se amplía el destino que el MINISTERIO DEL INTERIOR puede dar a los fondos asignados por el artículo 14 de la ley vigente, incorporando los gastos de cuentas corrientes de los partidos políticos y alianzas y la organización de actividades de capacitación en materia electoral.

Se prevé que la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional deberá incluir partidas diferenciadas destinadas a los aportes extraordinarios de las campañas para las elecciones de Diputados y Senadores y de Presidente de la Nación, así como también una partida específica para contribuir a los gastos de impresión de boletas.

W

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Se establecen, asimismo, mecanismos de información a los jueces con competencia electoral y la publicación por Internet y en el Boletín Oficial, en forma gratuita, de los resultados del desenvolvimiento financiero e institucional de las campañas electorales.

Corresponde destacar que el proyecto que se acompaña sustituye la suspensión automática del pago de los aportes públicos, por la facultad del juez competente de suspender preventivamente, de modo de garantizar el carácter bilateral del proceso, el derecho de defensa y la certidumbre de los actos judiciales que afecten la normal financiación de la actividad política.

Finalmente, se unifica y agrava el sistema de sanciones, con la incorporación de las figuras de "financiamiento fraudulento" e "incumplimiento de deberes", unificando el régimen de faltas mediante sanciones uniformes para todos los incumplimientos a la normativa de que se trata.

Por lo expuesto, se remite a consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº

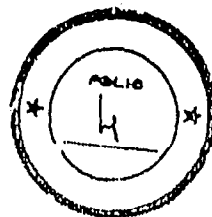
315

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyense del Título I de la Ley N° 25.600, los artículos 2º, 3º, 6º y 8º del Capítulo I, los artículos 13,14 y 17 del Capítulo II, y los artículos 21, 26, 29 y 32 del Capítulo III y del Título II los artículos 56, 57, 58 y 64, por los siguientes:

"ARTICULO 2º.- La totalidad de los fondos del partido político, salvo los destinados a financiar las alianzas constituidas en los términos del artículo 10 de la Ley N° 23.298, deberán depositarse en una única cuenta corriente por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y en la forma que lo establezca la reglamentación.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

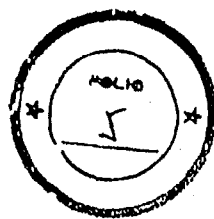
Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral de cada distrito, ante el MINISTERIO DEL INTERIOR y ante la Cámara Nacional Electoral."

"ARTICULO 3º.- El patrimonio del partido político es público. Los partidos políticos deberán publicar el listado de sus bienes, la identificación de sus cuentas bancarias y sus movimientos de cuentas y caja en la forma que establezca la reglamentación."

"ARTICULO 6º.- Los bienes, cuentas bancarias y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquélla se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna. "

"ARTICULO 8°.- En el caso de las alianzas, los fondos destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una cuenta corriente única por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña.

En caso de la elección de Presidente de la Nación, los órganos nacionales de la alianza deberán abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina para la campaña electoral en el orden nacional, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña.

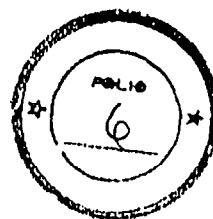
Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral de la Capital Federal, en el MINISTERIO DEL INTERIOR y ante la Cámara Nacional Electoral y deberán ser cerradas con posterioridad a la aprobación de las rendiciones de cuentas por parte de la Justicia Nacional Electoral."

"ARTICULO 13.- El Fondo Partidario Permanente será administrado por el MINISTERIO DEL INTERIOR y estará constituido por:

a) el aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional;

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



- b) el dinero proveniente de las multas que se recaude por aplicación de esta ley;
- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Nacional;
- e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) los aportes privados destinados a este fondo;
- g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, al MINISTERIO DEL INTERIOR para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales y del Programa de Fortalecimiento de la Democracia, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos."

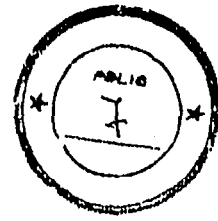
"ARTICULO 14.- El MINISTERIO DEL INTERIOR recibirá el VEINTE POR CIENTO (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) sufragar los gastos de mantenimiento de las cuentas corrientes a que se refieren los artículos 2º y 8º de la presente ley, otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente;
- c) establecer el sistema de adelantos de aporte de campaña contra avales o contracautelas, en los casos de alianzas o partidos que no registren referencia electoral anterior;

W

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



d) organizar actividades de capacitación, formación de cuadros y de funcionarios en materia electoral y de partidos políticos.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente."

"ARTICULO 17.- Para el caso de los partidos que hubieran concurrido en alianza a la última elección, la suma correspondiente a la alianza, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza. No se podrá oficializar una alianza sin el correspondiente acuerdo financiero."

"ARTICULO 21.- La Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales, determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales. Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la Ley de Presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de Diputados Nacionales y otra para la de Presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley."

"ARTICULO 26.- Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido se distribuirá: el OCHENTA POR CIENTO (80%) a los organismos de distrito y el VEINTE POR CIENTO (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Handwritten signature or mark.

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Para el caso de las alianzas, en las elecciones a Presidente de la Nación se depositará el total del aporte que corresponda en la cuenta corriente de orden nacional establecida en el artículo 8º de la presente. En caso de elecciones de Diputados Nacionales el aporte correspondiente a cada distrito se depositará en la cuenta corriente de la alianza de cada distrito."

"ARTICULO 29.- El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la efectiva oficialización de las candidaturas."

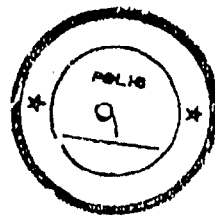
"ARTICULO 32.- El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, un aporte para colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. La Ley de Presupuesto de la Administración Nacional asignará al MINISTERIO DEL INTERIOR una partida específica para este fin. Serán de aplicación las reglas previstas para la distribución del aporte para la campaña electoral."

"ARTICULO 56.- DIEZ (10) días antes de la celebración del comicio, el MINISTERIO DEL INTERIOR deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora."

"ARTICULO 57.- El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación del informe mencionado en el artículo anterior, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio, en Internet y en el Boletín Oficial. Dichos informes podrán ser consultados en la sede del juzgado sin limitación alguna."

Un 12

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



La publicación en el Boletín Oficial se hará sin cargo."

"ARTICULO 58.- SESENTA (60) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación del origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también el número y la fecha de apertura de la cuenta bancaria abierta para la campaña. Asimismo, deberán poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación de estos informes en Internet y en el Boletín Oficial. Dichos informes podrán ser consultados en la sede del juzgado sin limitación alguna.

La publicación en el Boletín Oficial se hará sin cargo."

"ARTICULO 64.- El juez federal con competencia electoral podrá suspender preventivamente los aportes públicos por todo concepto ante el incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones que surgen del Título II de la presente ley."

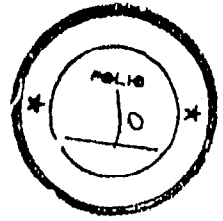
ARTICULO 2º.- Establécese que el "Título III - Disposiciones Complementarias (artículos 65 al 67)" y el "Título IV - Disposiciones Generales (artículos 68 al 73)", ambos de la Ley Nº 25.600, pasarán a denominarse "Título IV - Disposiciones Complementarias (artículos 65 al 67)" y "Título V - Disposiciones Generales (artículos 68 al 73)", respectivamente.

ARTICULO 3º.- Incorpórase como nuevo "Título III - Infracciones al Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos (artículos 64 bis al 64 quince)" de la Ley Nº 25.600, el siguiente:

W

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



TITULO III

INFRACCIONES AL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

(artículos 64 bis al 64 quince)

CAPITULO I

DE LOS DELITOS

ARTICULO 64 bis.- FINANCIAMIENTO FRAUDULENTO: Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos y partidarios por el doble del tiempo la persona física que por sí o en representación de personas jurídicas ofreciere o recibiere contribuciones, subsidios o recursos financieros en dinero o en especie en violación de lo previsto en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley N° 25.600.

ARTICULO 64 ter.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES: Serán reprimidos con multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos y partidarios de DOS (2) a SEIS (6) años, los obligados por los artículos 2°, 8°, 27, 40, 42, 47, 50 y 58 de la Ley N° 25.600, que maliciosamente incumplan los deberes a su cargo.

CAPITULO II

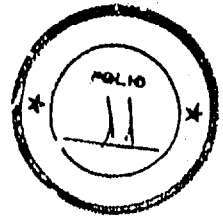
DE LAS FALTAS

ARTICULO 64 quater.- Sin perjuicio de las sanciones aplicables a las personas físicas por la comisión de los delitos descriptos precedentemente, serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual o de campaña, por un plazo de DOS (2) a CUATRO (4) años, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las

mb

2005-Año de Homenaje a Antonio Berni

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



previstas en la presente ley, o que debiendo restituir fondos al MINISTERIO DEL INTERIOR no lo hicieren en tiempo y forma, o que aceptaren contribuciones en violación de lo dispuesto en la presente ley, o superen los límites de gastos autorizados.

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 64 quince.- Para los delitos y faltas enumerados en el presente Título se aplicarán las disposiciones del artículo 146 del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

ARTICULO 4°.- Deróganse los artículos 10, 28, 38, 39 y 43 de la Ley N° 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos

ARTICULO 5°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR